

DOCUMENTO XXXVII.

INICIATIVAS Y LEYES DEL RAMO DE JUSTICIA.

Anexo número 522.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 18516.—En oficio número 18193 fecha 26 de Mayo último se dijo por este Gobierno al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que sigue:

«El artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en el Estado previene que los abogados residente en esta Capital y que tengan los requisitos que establece el artículo 17 de la Constitución, suplan por su orden de antigüedad á los Magistrados Propietarios y Suplentes cuando estén impedidos de conocer en algún negocio. Ni en el citado artículo ni en algún otro de la Ley se prescribe la calificación ó modo de saber si el que suple tiene los requisitos legales, y el Gobierno entiende que no se ha dado el caso en el largo periodo que lleva de observarse lo prevenido en aquella disposición, de que alguien se hubiere excusado ó haya sido recusado por faltarle tales requisitos. Y sin entrar en consideraciones del porqué esto así venga sucediendo, es lo cierto que en la práctica aquella prevención causa constantes demoras en el despacho con perjuicio de la administración de justicia que siempre debe ser pronta y cumplida, y lo que es más, deja al azar la suplencia de la Magistratura, lo cual considera de todo punto inconveniente el Ejecutivo, puesto que pueden emplearse otros medios más adecuados, atendiendo el espíritu democrático de nuestras instituciones, que correspondan mejor á una elección para la alta gerarquía del cargo de Magistrado.—Todo lo que tengo la honra de expresar á Ud. para conocimiento del Supremo Tribunal, y á fin de que si en su recto criterio ese H. Cuerpo juzgare del mismo modo la disposición de que me ocupo, se sirva iniciar ante la H. Legislatura del Estado la reforma que estime más apropiada al efecto.—Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.»

En 15 del actual dice á este mismo Gobierno el Presidente del citado Tribunal, lo siguiente:

«Refiriéndose este Tribunal á la comunicación que dirigió á ese Superior Gobierno, con fecha 29 del mes próximo pasado, en que le manifestó, que creía conveniente, lo mismo que lo consideraba el Ejecutivo, que se reformara el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 8 de Diciembre de 1880 y que al efecto haría la iniciativa al H. Congreso del Estado en los términos que le parecieran más oportunos, hoy tengo el honor de acompañar á Ud. dicha iniciativa de reforma, en tres fojas, con la exposición de motivos que justifican su conveniencia, para que por su digno conducto sea remitida á la H. Legislatura, dando su respetable juicio sobre la manera en que más convenga la reforma, para la pronta y buena administración de justicia.—Al decirlo á Ud. por acuerdo de este Tribunal, me es honroso reiterarle las atenciones de mi distinguida consideración.»

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud., acompañándole original la iniciativa de que se trata, á fin de que se sirva dar cuenta con ella á la H. Legislatura del Estado, suplicándole la tome en consideración para los fines

legales correspondientes.—Reitero á Ud. las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Junio de 1895.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo número 523.

El Supremo Tribunal de Justicia propone sea reformado el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de 8 de Diciembre de 1880, en los siguientes términos:

Art. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren impedidos los Magistrados y Fiscal Propietarios y Suplentes, el Congreso, y en su receso la Diputación Permanente, nombrará para que conozca de él un nuevo Suplente que tenga los requisitos que establece el artículo 97 de la Constitución. Igual nombramiento se hará para llenar las faltas temporales de los Suplentes, cuando éstos no pudieren desempeñar el cargo respectivo, para el que fueren llamados en los casos que determina la Ley. Los Suplentes así nombrados ejercerán, en el orden de sus nombramientos, las mismas funciones que los demás Suplentes del Tribunal, durante el período constitucional en que se les nombrare.

*
**

Exposición de motivos de la enmienda.

Dice el artículo 19 que trata de reformarse:

“Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren impedidos los Ministros Propietarios y Suplentes, serán llamados por el orden de su antigüedad para conocer de él, los abogados residentes en la Capital que tengan los requisitos que establece el artículo 97 de la Constitución.”

Según el tenor expreso de ese artículo, el Tribunal tiene el deber de llamar al abogado más antiguo, según la lista que tiene en que consta la fecha de su recepción, que tenga los requisitos que establece el artículo 97 de la Constitución, y que resida en esta Capital, sea quien fuere ese abogado, y aunque el mismo Tribunal tenga conocimiento de que está impedido por alguna causa legal, ya física, ó ya procedente de un origen diverso, llegándose el caso de que para cumplir con la Ley tenga que llamar hasta uno de los abogados que defiende el negocio de que se trate; y esto origina muy grandes demoras mientras se llama ese abogado y contesta excusándose, habiendo necesidad de recorrer una grande escala de abogados impedidos, enervándose mucho la buena y pronta administración de justicia. No pasará lo mismo si se adopta la reforma; porque el Congreso ó Diputación Permanente, nombrará desde luego el que crea más oportuno; siendo conveniente por lo tanto la enmienda que se propone.

La reforma es arreglada á la Constitución del Estado, porque según sus artículos 91 y 95, una ley debe determinar la manera con que ha de ser organizado el Supremo Tribunal de Justicia, y el modo de suplir las faltas temporales de sus Ministros; y esa ley es la que se trata de reformar, pudiendo por lo mismo dictarse en el sentido que se crea más conveniente, por autorizarlo así de un modo expreso la misma Constitución. Sean cuales fueren las variaciones que se hagan á esa ley, serán constitucionales, porque para ello se dejó amplia libertad al Congreso á fin de que en todo tiempo hiciera las

reformas que la experiencia y la práctica indicaran como mejores para la buena y pronta administración de justicia.

También es constitucional la expresada reforma; porque el Congreso y Diputación Permanente están facultados para nombrar interinamente Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, según los artículos 66 fracción XX y 68 fracción VII de la Constitución del Estado, siendo por otra parte democrático tal nombramiento, por proceder de uno de los Poderes del Estado, que es directamente nombrado por el pueblo. En algunos Estados de la República todo el Tribunal de Justicia, no solamente los Magistrados Suplentes, sino también los Propietarios, se nombran por el Congreso, como sucede en Guanajuato, Campeche y Colima, según los artículos 79, 60 y 115 respectivamente de sus Constituciones. Todos esos nombramientos tienen un origen popular, porque el pueblo ha trasferido sus facultades á determinados funcionarios para que en su nombre hagan la elección.

No hay tampoco necesidad de que esos Suplentes secundarios se nombraran directamente por el pueblo, porque se recargaría á éste con un trabajo inútil, que puede evitársele constitucionalmente como se ha dicho; y sucedería con frecuencia si el mismo pueblo hiciera ese nombramiento, que aun fijando el mayor número de suplentes, todos tuvieran algún impedimento, porque serían abogados postulantes; resultando de aquí que en algún caso ó tal vez en muchos, no hubiera Magistrados que conocieran de los negocios. No sucederá lo mismo si el Congreso hace el nombramiento en los términos indicados, porque así nunca faltará un Juez que decida las controversias que se presenten.

Se propone también en la enmienda que esos segundos Suplentes puedan desempeñar el cargo respectivo por impedimento temporal de los primeros Suplentes; porque así en ningún caso puede quedar alguna Sala ó la Fiscalía sin el funcionario respectivo que la desempeñe. Bastaría que dos Magistrados Propietarios y dos Suplentes estuvieran enfermos, ó con licencia, para que faltara quien desempeñara alguna de las Salas, sucediendo lo mismo en la Fiscalía, en su caso; mientras que del modo propuesto queda prevenida esa eventualidad.

No cree este Cuerpo que su opinión sea la más conveniente, pero sus indicaciones servirán á lo menos para que sobre ellas se abra una discusión, á fin de que se determine lo que sea mejor para la pronta y buena administración de justicia.

Monterrey, Mayo 31 de 1896.—*F. Valdes Gómez.*

Anexo número 524.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habetantes, hayo saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Artículo único. Se reforma el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 15 de Diciembre de 1880, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren legalmente impedidos los Magistrados y Fiscal propietarios y suplentes, el Congreso, y en su receso la Diputación Permanente, nombrará para que conozca

de él un Magistrado interino, que tenga los requisitos que establece el artículo 97 de la Constitución del Estado.

Al ocurrir el caso previsto por esta disposición el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo participará al H. Congreso para que desde luego haga el nombramiento prevenido.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1895.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo número 525.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 6,088.—Habiéndose observado en la práctica que por falta de gestión oportuna quedan imperfectas algunas averiguaciones indispensables para el esclarecimiento de los delitos, por motivo de que los Jueces del Ramo Criminal tienen que limitarse á los datos que arrojan las constancias de los procesos para hacer la inquisición; y visto que se han dado diferentes casos en que la impunidad ha sido la consecuencia de esto, celoso el Gobierno por los fueros de la Justicia, egida de la sociedad, estima necesario el que se crie el cargo de Representante del Ministerio Público en esta Capital, lo cual pone bajo la consideración ilustrada de ese H. Congreso por el digno conducto de Udes. para que si se juzga de conveniencia pública, como el Gobierno lo cree, se sirva expedir la ley relativa sobre la manera de cubrir aquel cargo.

Reitero á Vdes. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 27 de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Anexo número 526.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 53.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 10. Queda instituido el cargo de Ministerio Público para la 1ª fracción judicial del Estado en 1ª instancia y en el Ramo Penal. En 2ª instancia estará representado por el Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2º. Para ser representante del Ministerio Público, son necesarios los requisitos que la ley exige para ser Juez Letrado.